

ARTÍCULOS

ACERCAMIENTO AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ÁRTICO Y SU RELACIÓN CON AMÉRICA.

Andrés García Espadas
Universidad de Murcia
andres_161291@hotmail.com

Resumen: Se realiza un acercamiento al peliagudo régimen jurídico aplicable a los diferentes espacios marítimos árticos, así como el aplicable a sus fondos marinos y a su espacio aéreo. Se analizan las variadas posturas que los diferentes estados sostienen respecto a la consideración del Paso del Noroeste. Se apunta brevemente la situación en la que se encuentran las comunidades Inuit a través de la declaración Inuit de soberanía ártica, del mismo modo se realiza una breve comparación entre la situación vivida en la Antártida y la que se vive en el Ártico. Concluimos en la inexcusable necesidad de adoptar con la mayor urgencia un tratado que defina claramente el régimen jurídico del Ártico y de sus pasos, equilibrando los intereses estatales con los intereses generales del resto de la humanidad y la protección del medio ambiente.

Palabras clave: Paso del Noroeste, Canadá, espacios marítimos, Antártida, paso inocente, aguas interiores.

Title: APPROACH TO THE REGIME LEGAL OF THE ARCTIC AND ITS RELATIONSHIP WITH AMERICA.

Abstract: An approach to the legal sector applicable to the different Arctic maritime areas is made, as well as the use of seabed and an airspace. We analyze the different positions that the different states hold regarding the consideration of the Northwest Passage. It is made an overview of Inuit of Arctic sovereignty declaration. Also a brief comparison between the situation in Antarctica and the situation in the Arctic. We conclude on the unforgivable need to adopt with the mayor of urgency a treaty that clearly defines the legal regime of the Arctic and its passages, balancing state interests with the general interests of the rest of humanity and protecting the environment.

Keywords: Arctic, Northwest Passage, Canada, maritime spaces, Antarctica, innocent pass, interior waters.

1. Introducción

Cuando hacemos referencia al Ártico, hablamos de una masa de agua dulce helada que se localiza rodeando el punto geográfico del polo norte. Esta, a su vez, se

Recibido: 15-01-2017

Aceptado: 27-01-2017

Cómo citar este artículo: GARCÍA ESPADAS, Andrés. Acercamiento al régimen jurídico del Ártico y su relación con América. *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2017, n. 18. Disponible en: <<http://revistas.um.es/navegamerica>>. [Consulta: Fecha de consulta]. ISSN 1989-211X.

encuentra rodeada por las aguas del conocido como Océano Ártico que se encuentra estacionalmente congelado. La extensión de la región ártica suele abarcar la zona comprendida dentro del Círculo Polar Ártico, aunque otras definiciones del lugar, basadas principalmente en la ecología o la climatología, comprenden el territorio incluido dentro de la línea arbórea, la línea isoterma de 10° del mes de julio, que establece el límite a partir del cual comienza el hábitat donde los árboles no pueden crecer.

Dentro de esta zona, marcada por el Círculo Polar Ártico, encontramos una serie de estados, los llamados estados árticos: EEUU, Rusia, Canadá, Dinamarca (Groenlandia), Suecia, Finlandia, Noruega e Islandia. Esta última se incluye dentro de este grupo de estados a pesar de encontrarse justo en el límite del Círculo Polar Ártico pero sí que se incluye dentro de la mencionada línea arbórea. De entre estos estados encontramos los conocidos como estados ribereños árticos. Estos son, de entre los estados árticos, aquellos que poseen costa frente a la zona ártica: EEUU, Rusia, Canadá, Dinamarca y Noruega.

Son precisamente estos últimos, los ribereños, los que más nos interesan para este trabajo, ya que ellos son los que sostienen las diferentes reclamaciones territoriales que se plantean sobre el Ártico y sus pasos.

Respecto al estado de la ciencia actual, diremos que existen una buena cantidad de escritos analizando el fenómeno internacional que se ha gestado alrededor del Ártico. Pero buena parte de los mismos centran su análisis en la siempre interesante perspectiva geopolítica de la situación y no en los entresijos jurídicos que la misma situación conlleva. Así encontramos las obras de Blanca Palacián de Inza e Ignacio García Sánchez¹, Pedro Baños Bajo² o Julio Albert Ferrero³. Buena parte de estos análisis geopolíticos del Ártico se centran en analizar la postura rusa ante el mismo, como por ejemplo Antonio Sánchez Andrés⁴. Pero volviendo al tema que nos atañe en este artículo, encontramos que el Ártico jurídico ha sido tratado por diversos autores como Ignacio Arroyo Martínez⁵. Sin embargo las obras que más hemos manejado a la hora de confeccionar esta obra son, sin duda alguna, las de Claudia

¹ PALACIÁN DE INZA, Blanca y GARCÍA SÁNCHEZ, Ignacio. Geopolítica del deshielo en el Ártico. *Política exterior* [en línea]. 2013, vol.27, n.154, pp. 88-96. 2013. [Consultado el 25 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/geopolitica-del-deshielo-en-el-artico/>>.

² BAÑOS BAJO, Pedro. Ártico: Geopolítica de una guerra imposible. *Ejército de tierra español* [en línea]. 2010, n. 837, pp. 130-135. 2010. [Consultado el 25 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.ejercito.mde.es/Galerias/multimedia/revista-ejercito/2010/Revista_Ejercito_837.pdf>.

³ ALBERT FERRERO, Julio. Incidencia del deshielo en la geopolítica del Ártico. *Revista general de marina* [en línea]. 2011, vol. 261, pp. 681-690. [Consultado el 25 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3798665>>.

⁴ SÁNCHEZ ANDRÉS, Antonio. Rusia y la geoestrategia del Ártico. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)* [en línea]. 2010, n. 63. [Consultado el 25 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/2675b9804205e38ab29cbf1233cb485b/ARI63-2010_Sanchez_Andres_rusia_geoestrategia_artico.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2675b9804205e38ab29cbf1233cb485b>.

⁵ ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. El derecho marítimo ante el Ártico. *Anuario de Derecho marítimo*. 2008, n. 25, pp. 15-16.

Cinelli⁶ y Ana Manero Salvador⁷, y esto se debe a la vocación de amplitud y complejidad que domina ambas obras, ya que ofrecen una visión de conjunto que las convierte en obras básicas para conocer el estatuto jurídico del Ártico, sus espacios y las reclamaciones que gravitan sobre el mismo. Cinelli trata con gran profundidad las diferentes pretensiones de soberanía que existen sobre el Ártico y sus espacios, y realiza así mismo un profundo análisis de las diferentes confrontaciones que las mismas han provocado a lo largo de los años. Por su parte, Manero Salvador extiende algo más que Cinelli su análisis sobre el medio ambiente ártico y la necesidad de protegerlo, así como la necesaria cooperación internacional para conseguirlo.

2. Régimen jurídico del Ártico

Nos encontramos ante la que probablemente sea la zona (quizá junto a la Zona Internacional de los Fondos Marinos) que más discusiones y posturas enfrentadas a suscitado en derecho internacional⁸. Esto se deriva de las peculiares características morfológicas que configuran el casquete polar ártico y que dificultan sobremanera la aplicación de un régimen jurídico internacional específico. A esto hemos de sumar la gran cantidad de recursos naturales (principalmente minerales) que oculta en sus fondos marinos, la importancia internacional creciente de los pasos árticos y los intereses enfrentados de los diferentes estados implicados, a los que podríamos añadir el interés global en la conservación de un medio ambiente con características únicas en nuestro planeta.

2.1. Espacios árticos en superficie

En primer lugar debemos diferenciar los tres espacios árticos que encontramos en superficie: el casquete principal formado por agua dulce, el hielo marino y las islas de hielo que flotan a la deriva por el Océano Ártico. Indudablemente se trata en los 3 casos de espacios marítimos, si bien se encuentran solidificados, lo que ha dado lugar a grandes discusiones doctrinales entre los diferentes estados ribereños (Canadá, EEUU, Dinamarca, Rusia y Noruega), al hilo de su consideración como un espacio sólido análogo a la tierra o su sumisión al derecho general del mar en base a su configuración acuática.

A raíz de esta cuestión surgieron dos corrientes doctrinales opuestas respecto de la posibilidad de ocupación humana de las placas de hielo marino del Ártico; la

⁶ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 363 p.

⁷ MANERO SALVADOR, Ana. *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011. 185 p.

⁸ Ejemplos del aumento de tensión en la zona encontramos en la prensa: EEUU se refuerza frente a Rusia en el Ártico <http://internacional.elpais.com/internacional/2015/09/02/actualidad/1441146919_523429.html> y EEUU y Canadá prohíben las prospecciones en el Ártico <<http://www.dw.com/es/estados-unidos-y-canadá-prohíben-las-prospecciones-en-el-ártico/a-36853261>>.

A esto hemos de sumar las diferentes propuestas formuladas ante la comisión de límites, así como el informe de la UE sobre una política sostenible para el Alto Norte.

primera de estas corrientes realizaba una analogía entre la *terra firma* y la *glacies firma*, considerándolas por tanto susceptibles de ocupación humana por parte del estado ribereño que tuviera esa placa de hielo en la contigüidad de sus costas y se extendiera más allá de lo que se entendía por mar territorial en aquella etapa; por otro lado, la corriente opuesta entendía ese hielo, que superaba los límites del mar territorial, como mar libre, convirtiendo estas placas en un territorio no susceptible de apropiación estatal y sometido al régimen de alta mar⁹.

En un principio, la primera de estas hipótesis resultó ser la más extendida, gozando de amplio apoyo en el panorama internacional, por lo que comenzaron a realizarse establecimientos de carácter temporal en dichas placas, ya que se entendía que ese hielo era una accesión natural de sus costas y, por tanto, aunque este sobrepasara los límites del mar territorial quedaba bajo soberanía del estado ribereño¹⁰. Una curiosamuestra de esta aplicación la encontramos en el intento de construir un casino en una de estas placas frente a las costas de Alaska, pero fuera de la distancia del mar territorial, intentando eludir la jurisdicción de los tribunales estadounidenses. Esta situación fue solucionada por los tribunales norteamericanos acudiendo al principio citado y entendiendo que ese hielo quedaba sujeto a la soberanía de EE.UU.

Sin embargo, progresivamente, esta opción doctrinal fue perdiendo fuerza ya que se entendía que el hielo por su carácter cíclico y su configuración geométrica variable no podía ser asimilable a la tierra firme, caracterizada en esencia por su geometría fija (esto es, una porción de tierra tiene las mismas medidas en todo momento del año). Una parte del hielo es estacional y se derrite en verano, consiguiendo así cada vez más fuerza la analogía *glacies-mare*. Esta, en definitiva, tan solo defendía la ausencia de especialidades respecto de este hielo¹¹, sometido por tanto a las normas del derecho del mar, que en aquel momento tan solo preveía la existencia de dos zonas (el mar territorial y el alta mar).

Poco a poco, con el transcurso del tiempo esta regla se ha ido asentando. Un ejemplo de esto es la excepción recogida en el art. 234 CNUDM¹², donde se hace referencia a la distinta regulación de las zonas marítimas estatales y a la de alta mar, ya que permite a los estados adoptar determinadas medidas en los espacios comprendidos en su ZEE, dando a entender que más allá de esta el hielo ártico debe considerarse como alta mar.

⁹ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.120-123.

¹⁰ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.120-121.

¹¹ «Etats-Unis d'Amérique, Alaska. Maison de jeu établie sur les glaces au-delà de la limite des eaux territoriales», *RGDIP*, t. XI, 1904, pp. 340-345, p. 344. Citado por CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 121.

¹² Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea] Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>.

Es en este punto necesario hacer referencia a la declaración de Ilulissat firmada en 2008 por los 8 estados árticos¹³. En ella, estos estados acuerdan la aplicación a la totalidad del Ártico de las normas internacionales del derecho del mar, derivado esto de la naturaleza fundamental del Ártico, al ser este una gran masa de agua solidificada. Por tanto, se aplicará al hielo ártico las normas correspondientes al espacio marítimo en el que este se encuentre¹⁴.

Respecto a las islas de hielo que vagan a la deriva por el Océano Ártico también existe controversia. Estas islas han sido consideradas por parte de los estados árticos (principalmente durante la guerra fría) como *res nullius*, y por tanto susceptibles de apropiación estatal mediante la ocupación de las mismas, pero esta teoría ha tenido un predicamento escaso entre la doctrina posterior. Lo usual era que estas islas fueran ocupadas con fines de investigación.

A raíz del caso *Escamilla*, un litigio que se presentó ante los tribunales estadounidenses derivado del homicidio involuntario de un ciudadano estadounidense por parte de otro ciudadano de la misma nacionalidad en una base científica situada en una de estas islas de hielo y que fue resuelto en base a la consideración de las aguas en las que se cometió como integrantes del alta mar y al principio de personalidad pasiva, se alumbró otra teoría respecto a la consideración jurídica de estas islas: su analogía con los buques, esto es, la jurisdicción de los tribunales podía extenderse a estas islas de hielo del mismo modo que sobre un buque con bandera del susodicho estado. Estas islas de hielo, una vez separadas de la costa en alta mar, serían consideradas *res nullius* pero adquirirían la misma consideración que un buque tras la ocupación efectiva por parte de un estado, si bien esta posición doctrinal no estuvo exenta de críticas¹⁵.

Cinelli¹⁶ plantea la posibilidad de una aplicación analógica de la parte XIII de la CNUDM, concretamente del artículo 259, en la que estas islas de hielo podrían asimilarse a las estaciones naturales de investigación y por tanto carecen (pese a su denominación usual) de la consideración de islas, por lo que no generan ningún tipo de espacios marítimos o submarinos. Consideración esta completamente razonable debido a la naturaleza móvil que rige estos bloques de hielo que son arrastrados por las mareas, modificándose así su situación, generando una gran inseguridad jurídica si se reconocieran derechos sobre el fondo marino situado bajo estas islas.

¹³ *The Ilulissat Declaration* [en línea]. Ilulissat (Groenlandia). 28 de mayo de 2008. [Consultado el 10 de Noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo5/documento-62-declaracion-de-ilulissat-de-2008.pdf>>.

¹⁴ *The Ilulissat Declaration* [en línea]. Ilulissat (Groenlandia), 28 de mayo de 2008. [Consultado el 10 de Noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo5/documento-62-declaracion-de-ilulissat-de-2008.pdf>>.

¹⁵ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p.127.

¹⁶ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p.129.

Pero esto supone aún una fuente de conflicto entre los diferentes estados. Ante esta situación, la mencionada autora defiende que existe¹⁷, a la luz del rápido deterioro del Ártico a raíz del calentamiento global, la posibilidad de configurar estas islas como patrimonio común de la humanidad (al modo de los fondos marinos o hasta cierto punto, y mediando un ejercicio de extensión de ese término, de la Antártida) explotándose a favor de esta, equilibrándose este aprovechamiento con su conservación (entendemos que por explotación se referirá principalmente, y en base al uso habitual de las mismas, a su uso como plataformas de investigación y, en caso de necesidad, a su utilización como fuente de agua dulce)¹⁸.

2.2. Fondo marino ártico

En esta materia existe una dura pugna entre la posible declaración de los fondos marinos árticos como parte integrante de la conocida Zona Internacional de los Fondos Marinos y por tanto explotada de acuerdo con la parte XI de la CNUDM, esto es, en beneficio de toda la humanidad. Y los estados que pretenden la extensión de sus plataformas continentales más allá de las 200 millas en base al artículo 76 de CNUDM. Entre estos estados destaca la propuesta de delimitación de su plataforma continental que Rusia presentó en 2001 ante la comisión de límites y que fue completada en 2013 y 2015.

La propuesta rusa se configura como la pretensión de soberanía ártica de mayor extensión¹⁹. En esta, Rusia considera que las dorsales Lomonosov y Alfa-Mendeleyev son extensión de su plataforma continental al considerarlas crestas submarinas, aunque Manero²⁰ opina que Rusia deja abierta la posibilidad de considerar estas cordilleras como elevaciones propias de su margen continental. Por su parte, los EEUU entienden que la cordillera Lomonosov es un accidente geográfico aislado y separado de la plataforma continental rusa, mientras que la cordillera Alfa-Mendeleyev tiene un origen volcánico que la separa indudablemente de la plataforma continental, debiéndose considerar las mismas como cordilleras oceánicas. Para esclarecer la pertenencia a un tipo u otro de cordilleras submarinas habrá que atender a los diferentes análisis geológicos que deberán realizarse para establecer la cuestión. La diferencia de tratamiento jurídico entre estos accidentes geográficos submarinos se recoge en el artículo 76.3 CNUDM:

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico

¹⁷ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p.130

¹⁸ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.129-130

¹⁹ MANERO SALVADOR, Ana. *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, p. 59.

²⁰ MANERO SALVADOR, Ana. *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, p. 63.

profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo²¹.

Manero²² se refiere en su obra a una serie de análisis científicos que descartan que ambas cordilleras sean simples elevaciones propias de la plataforma continental, pero no ocurre lo mismo respecto a su posible consideración como cordilleras submarinas.

Es necesario precisar que se consideran cordilleras submarinas cuando se trata de accidentes geográficos individuales, pero que se encuentran unidos a la plataforma continental (mismo tipo de suelo, etc.) y por tanto justificante de su inclusión dentro de la extensión de dicha plataforma. Por su parte, cuando estos accidentes son completamente independientes de la plataforma continental se consideran cordilleras oceánicas²³.

Es en este punto destacable, a modo de curiosidad, que la propuesta rusa a la comisión de límites respecto a la extensión de su plataforma continental alcanza el punto submarino exacto del polo norte geográfico, donde se depositó una bandera rusa de titanio²⁴.

2.3. Espacio aéreo ártico

El espacio aéreo sobre el Ártico se regula a través del convenio de Chicago adoptado por la OACI²⁵ sin mayores complicaciones. En este punto debemos destacar las diferentes iniciativas de cooperación dirigidas a la explotación conjunta de las rutas aéreas árticas, derivadas de la necesidad imperiosa de limitar la cantidad de vuelos y rutas que sobrevuelan la zona con el objetivo de preservar el medio ambiente ártico y minimizar el impacto de estas rutas aéreas sobre el mismo, y es que este medio ambiente es único en nuestro planeta y como tal es deber de la humanidad en su conjunto protegerlo.

Cinelli²⁶ cita dos de estas iniciativas, con gran éxito internacional:

- Scandinavian Airline systems: supone un conjunto de intereses regulados

²¹ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art 76.3.

²² MANERO SALVADOR, Ana. *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, p. 67.

²³ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea] Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art. 76.3 y 76.4

²⁴ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.170-172.

²⁵ Organización de Aviación Civil Internacional. *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* [en línea]. Chicago, 7 de diciembre de 1944. [Consultado el 19 de enero de 2017]. Disponible en: <http://www.icao.int/publications/documents/7300_cons.pdf>.

²⁶ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.291-292.

según consideraciones de carácter mutuo y solidaridad contraponiéndose al particularismo estatal por el bien del medio ambiente ártico. Cinelli²⁷ considera que se trata de uno de los ejemplos de explotación conjunta más perfecta que podemos encontrar hoy día.

- Estructura Transpolar Rusa: esta supone un esfuerzo por parte de Rusia para la creación de una estructura aérea de uso común que contribuya a limitar el número de rutas y vuelos árticos. Esta estructura se encuentra aún menos desarrollada que la Scandinavian Airline Systems, pero cuenta con el apoyo de la OACI, cuya asamblea puso de manifiesto la necesidad de un mayor planeamiento conjunto entre los estados para aumentar la capacidad de esa estructura y solicitó al consejo de la misma que sugiriera la explotación conjunta para movilizar recursos para así asegurar el desarrollo dinámico de la estructura rusa. Cinelli²⁸ considera que la Scandinavian Airline Systems es un buen ejemplo a seguir para la estructura transpolar rusa.

2.4. Teoría de los sectores

Debemos hacer ahora referencia a una teoría que permitió a Canadá afirmar su soberanía sobre las islas situadas en el Océano Ártico, frente a su costa norte: se trata de la teoría de los sectores. Esta teoría fue alumbrada por Pascal Poirier, senador canadiense, que la expuso en 1907 ante el parlamento de Ottawa²⁹. Esta fue aceptada y aplicada por Canadá debido a la ingente cantidad de islas situadas frente a la costa norte de dicho estado, sobre las que Canadá afirma su soberanía pero resulta prácticamente imposible llevar a cabo una ocupación efectiva de todas ellas³⁰.

Según esta teoría, se formaría un ficticio triángulo (llamado sector) que situaría sus vértices respectivos en el punto central del polo y los límites este y oeste de la costa canadiense, afirmando Canadá su soberanía sobre todas las islas incluidas dentro de este triángulo imaginario. Esta fue una teoría que gozó de una aceptación muy limitada por parte de los estados árticos, ya que solo Rusia la aceptó y aplicó.

Actualmente Canadá no defiende ya la teoría de los sectores, pero esta sí que se configuró como un pilar fundamental en sus reclamaciones de soberanía (a pesar de su escasa aceptación), y es que de acuerdo a lo que resalta Cinelli³¹, la ausencia de reclamaciones contrarias permitió que Canadá aplicara pacíficamente la teoría de los sectores, configurándose de facto como una suerte de ejercicio de soberanía que a día de hoy ha consolidado sin lugar a dudas el dominio canadiense sobre la zona,

²⁷CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p.291.

²⁸CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p.292.

²⁹CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.97.

³⁰CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.98-100.

³¹CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.100.

cumpliendo así válidamente con la necesidad de llevar a cabo una ocupación efectiva de la zona, al ejercer activamente su soberanía a través de la teoría de los sectores (convirtiendo la discusión sobre la validez de la misma en una cuestión superflua).

2.5. Declaración de Ilulissat

Se trata de una declaración política adoptada por los estados ribereños: Rusia, EEUU, Canadá, Dinamarca y Noruega. En ella, los diferentes estados realizan una reafirmación de las reclamaciones de soberanía que cada uno de ellos sostiene, comprometiéndose a apoyarse entre ellos para alcanzar los intereses y objetivos que cada uno de ellos defiende, como resalta Cinelli³². Estos estados obvian cualquier referencia posible al posible interés de la humanidad o la comunidad internacional en la zona con el fin de reafirmar su soberanía y evitar cualquier tipo de cambio que conduzca hacia una explotación y conservación común y equitativa del Ártico en beneficio de toda la humanidad. Ahora bien, en la tercera parte de esta declaración los estados reunidos se comprometen a situar como objetivo principal la protección del medio ambiente ártico así como aumentar la seguridad del tráfico marítimo para así evitar la contaminación derivada del paso de buques, y del mismo modo se comprometen a ejercer una activa cooperación a fin de regular el turismo ártico, la pesca y la investigación con el objetivo de que estas no aumente hasta números que pudieran poner en riesgo la seguridad del medio ambiente ártico³³. Esto último supone sin lugar a dudas una declaración de buenas intenciones que intenta salvaguardar en la medida de lo posible un medio ambiente único que se encuentra terriblemente amenazado por la mano del ser humano. Ahora bien, no debemos ilusionarnos más de lo necesario, ya que esta declaración tiene un carácter político, en el que tan solo el interés por mantener un estatus de fiabilidad internacional asegura su cumplimiento. Se configura como una suerte de derecho “blando” en contraste con lo que llamaríamos derecho “duro” conformado por las normas jurídicas internacionales de obligado cumplimiento. Cinelli³⁴ pone de manifiesto que *“no parece existir (todavía) voluntad estatal de encaminarse a un proceso legislativo formal para la conversión ese derecho en un derecho duro específico para el Ártico y compatible con el marco general de la CNUDM”*.

Sobre esta situación se ha pronunciado la Unión Europea a través de sus órganos. La Comisión Europea en 2008 apoya la aplicación de la CNUDM³⁵ a los espacios árticos para así garantizar la seguridad y estabilidad de la zona, la protección del medio ambiente y el uso sostenible y acceso abierto y justo a los

³² CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.52-53

³³ *The Ilulissat Declaration* [en línea]. Ilulissat (Groenlandia), 28 de mayo de 2008. [Consultado el 10 de Noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo5/documento-62-declaracion-de-ilulissat-de-2008.pdf>>.

³⁴ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 54.

³⁵ CINELLI, Claudia. La Cuestión Ártica y la Unión Europea. *Revista Española de Relaciones Internacionales* [en línea]. 2009, n. 1, pp. 156-161. [Consultado el 19 de enero de 2017]. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4844042>>.

recursos árticos. Respetándose, claro está, los derechos soberanos de los estados árticos y equilibrando los mismos con los intereses de la comunidad internacional. Por su parte, el Parlamento Europeo, en su resolución sobre gobernanza del Ártico de 2008³⁶, defiende una cuestión que viene a la cabeza de cualquier persona que se acerque al régimen jurídico ártico. ¿Por qué el Ártico no se somete a un régimen similar a la Antártida? Esta analogía es defendida en la mencionada resolución del Parlamento Europeo, que apoya la necesidad de adoptar un Tratado Ártico que sienta las bases jurídicas de la zona siguiendo el modelo del Tratado antártico en el polo sur. Sobre este tema profundizaremos más adelante.

3. Canadá y el Paso del noroeste

Con este nombre se conoce a una serie de rutas marítimas que comunican el Océano Atlántico con el Océano Pacífico a través del Océano Ártico. Estas rutas bordean la costa canadiense y atraviesan las aguas comprendidas en los archipiélagos árticos sobre los que Canadá (como vimos anteriormente) ejerce su soberanía. Ante esta situación Canadá ha reclamado la soberanía de estas aguas como integrantes de sus aguas interiores en base a derechos históricos, o en su defecto, gozarían de tal consideración por quedar encerradas dentro de las líneas de base rectas trazadas por Canadá para delimitar sus zonas marítimas. Esta postura encuentra una serie de oposiciones internacionales encabezados por EEUU, que defienden la consideración del paso como estrecho internacional, esto es, un estrecho utilizado comúnmente para la navegación por parte de los diferentes estados de acuerdo con la Parte III de la CNUDM³⁷.

Debemos realizar ahora un ligero análisis de las posiciones anteriormente apuntadas. En un primer momento, tal y como hemos mencionado, Canadá reclamó la consideración de estas aguas como aguas interiores en base a derechos históricos. Las referencias a estos derechos históricos en la CNUDM son bastante escasos por lo que debemos recurrir a la doctrina a la hora de comprobar cuáles son los requisitos que una reclamación de este tipo debe cumplir para ser aceptada. Como tal, Manero recoge en su obra³⁸ la definición y requisitos que para esta figura jurídica ha señalado la doctrina internacional: “*Estas son aguas sobre las que un estado ribereño ejercita de forma clara, efectiva y continuada, durante un periodo de tiempo sustancial, derechos soberanos con la aquiescencia de la comunidad internacional*”. Extraemos por tanto de la misma la existencia de tres requisitos: el ejercicio de derechos soberanos, un periodo de tiempo extenso y el consentimiento al menos implícito de la comunidad internacional. A la hora de comprobar si Canadá cumple con los mencionados requisitos, compartimos las conclusiones alcanzadas

³⁶ Parlamento Europeo. *Declaración del Parlamento Europeo sobre Gobernanza del Ártico* [en línea]. Bruselas, 9 de octubre de 2008. [Consultado el 19 de enero de 2017]. Disponible en: <<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P6-TA-2008-0474&language=ES&ring=B6-2008-0526>>.

³⁷ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Parte III.

³⁸ MANERO SALVADOR, Ana *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, p. 100.

por Manero³⁹: Canadá no cumple con los requisitos mencionados respecto a las aguas encerradas en sus archipiélagos árticos, y es que estas reclamaciones de soberanía como aguas interiores comenzaron en el año 1973 lo que difícilmente puede considerarse a día de hoy como un tiempo de reclamación sustancial, a lo que se une el incumplimiento completamente inequívoco del requisito de la aquiescencia internacional, pues desde el primer momento en que Canadá enarbola sus reclamaciones en base a derechos históricos esta cuenta con la oposición frontal de los EEUU y su consideración de las mismas aguas como pertenecientes a un estrecho internacional.

Por su parte EEUU considera que este paso se encuentra incluido dentro de la categoría de estrechos utilizados para la navegación internacional de la Parte III CNUDM⁴⁰. Este concepto no cuenta con una definición inequívoca en la Convención de 1982, por lo que ha debido ser la jurisprudencia internacional la que vaya confeccionando los requisitos que debe cumplir este tipo de estrechos. Un requisito geográfico: que el estrecho se sitúe entre dos zonas de alta mar, una zona de alta mar y la ZEE de un estado o su mar territorial. El segundo de estos requisitos (el que más nos interesa debido a la controversia generada) es un criterio funcional, esto es, que este estrecho sea utilizado para la navegación internacional de forma efectiva y hasta cierto punto notable. En este punto, Canadá defiende el incumplimiento del requisito funcional debido a la escasez de tráfico marítimo de la zona en comparación con estrechos indudablemente internacionales, como es el canal de Panamá; por su parte EEUU defiende que debido a las especiales características de este paso y sus dificultades para la navegación el requisito funcional debe ser matizado y atender al volumen potencial de tránsito que este podría tener si continúa el proceso de deshielo del Ártico. Respecto a esto Canadá defiende una aplicación estricta del criterio funcional y mantiene que el volumen de tráfico internacional debe ser forzosamente actual⁴¹.

Concluyendo, se trata de una cuestión ciertamente peliaguda, ya que es cierto que el criterio funcional hace referencia a un tráfico de carácter actual pero también es cierto que estos criterios deben ser objeto de interpretación y adaptación a cada caso concreto ya que una norma, ley o criterio estéril y desconectado completamente de la realidad poco servicio podría realizar a la hora de aplicarse a un caso concreto (bien podría ser esto un nuevo ejemplo, algo alejado, de la vieja prudencia aristotélica). A esto se suma la importancia inexcusable que este paso tiene como unión entre el Atlántico y el Pacífico. En definitiva, sí que se podría pensar, no sin ciertas reticencias, que este paso podría considerarse como un estrecho internacional en base a su importancia y tráfico, matizado por las peculiares condiciones de navegación de la zona, tráfico que bien es cierto que actualmente es

³⁹ MANERO SALVADOR, Ana *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, pp. 100-101.

⁴⁰ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf> Parte III.

⁴¹ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp.153-156.

escaso.

Debemos, una vez descartada la pretensión principal canadiense y analizada la posición estadounidense, centrarnos en averiguar la viabilidad de la reclamación supletoria realizada por Canadá, la consideración de aguas interiores por encontrarse incluidas dentro del trazado de sus líneas de base rectas realizado en 1985. Para la realización de este trazado Canadá se basó en el derecho consuetudinario recogido en parte por la CIJ en el asunto *Pesquerías*⁴², ya que este estado aún no había ratificado la CNUDM. Este derecho consuetudinario fue positivizado por el artículo 7.1 CNUDM⁴³ que admite la posibilidad de no utilizar la línea de costa en bajamar para el trazado de la línea de costa o de base para la fijación de los diferentes espacios marítimos, en casos en los que la orografía de la costa fuera excesivamente accidentada. En estos casos se permite el establecimiento de una línea ficticia que una los diferentes accidentes geográficos costeros con aguas suficientemente vinculadas al dominio terrestre, con el objetivo de alumbrar una línea de base lo más regular posible, sin desviarse de manera excesiva de la línea general dictada por la costa, quedando así las aguas encerradas dentro del trazado de estas líneas de base consideradas como aguas interiores del estado.

Debemos ahora analizar si el trazado realizado por Canadá cumple con los requisitos necesarios para considerar las aguas encerradas dentro de la línea de base trazada a través de sus archipiélagos árticos como aguas interiores (aguas por las que discurren las diferentes rutas integrantes del Paso del Noroeste). Respecto a esto Manero, siguiendo a Killas⁴⁴, considera que Canadá cumple sobradamente los requerimientos de no apartarse de la línea general de costa y de mantener la suficiente vinculación entre las pretendidas aguas interiores y el dominio terrestre, y es que el ratio mar-tierra en el caso Canadiense es de 0,82-1, un ratio terrestre muy superior al 3,5-1 que la CIJ aceptó en el asunto *pesquerías* para el caso de Noruega a fin de demostrar que cumplía ambos requisitos, y a esto se suma que la mayor parte del año estas islas se encuentran completamente unidas a través del hielo, lo que contribuye a reforzar la cohesión entre las mismas.

El artículo 7.5 CNUDM⁴⁵ establece así mismo la posibilidad de tener en cuenta la explotación económica de los diferentes accidentes geográficos como criterio para proceder al trazado de las líneas de base rectas. En este punto acompañamos la

⁴² Corte Internacional de Justicia. *Affaire des Pêcheries* [en línea]. La Haya (Países Bajos), 18 de diciembre de 1951. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/5/1809.pdf>>.

⁴³ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art 7.1.

⁴⁴ KILLAS, M. *The legality of Canada's claims to the waters of its Artics Archipelago*. Ottawa L. Rev. 1987, p. 114. Citado por: MANERO SALVADOR, Ana. *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, p. 103.

⁴⁵ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art 7.5.

interpretación de Manero⁴⁶ cuando considera necesario realizar una aplicación adaptada al caso, debido a las duras condiciones climáticas de la zona. Explotación esta que sin duda han llevado a cabo de manera tradicional las diferentes comunidades Inuit asentadas en el lugar (cuestión diferente sería el cumplimiento de este requisito ante una hipotética autonomía de las comunidades Inuit, pero esa es una cuestión que escapa de las pretensiones de este artículo).

Por todo esto consideramos que efectivamente estas son aguas interiores del estado canadiense al cumplir con los diferentes requisitos para tal consideración una vez quedan encerradas por las líneas de base rectas. Ahora bien, queda responder a la pregunta fundamental de si existe o no derecho de paso inocente por estas aguas. El artículo 17 CNUDM⁴⁷ establece que todo buque (con ciertas excepciones) tiene derecho a transitar por el mar territorial de un estado siempre que cumpla con una serie de determinados requisitos que aseguran la inocencia de ese paso, entre los que se encuentre la imposibilidad de atravesar aguas interiores de dicho estado (artículo 18.1.a CNUDM⁴⁸), por lo que debemos concluir que este derecho de paso inocente no se aplica a las aguas interiores. En un primer momento si entendemos que las referidas rutas del paso atraviesan las aguas interiores del estado de Canadá, automáticamente deberíamos aceptar la inexistencia de ese derecho de paso inocente por el mismo. Pero aquí entraría en juego el artículo 8⁴⁹, que establece que si el trazado de líneas de base rectas diera lugar a la consideración como aguas interiores de aguas que anteriormente no gozaran de dicha calificación, sobre las mismas sí que existirá en llamado derecho de paso inocente. Sin embargo, si tomamos en consideración la posibilidad ya apuntada de que esta zona se considerara como un estrecho utilizado por la navegación internacional deberíamos acudir al artículo 35⁵⁰, donde encontraríamos que las diferentes disposiciones que sobre ellos recaen no pueden ser aplicadas a ninguna zona integrante de las aguas interiores de un estado, salvedad hecha del caso referido del artículo 8⁵¹ (el encierro por líneas de base rectas de aguas que anteriormente no tenían la consideración de aguas interiores). Según todo esto deberíamos concluir que efectivamente existe un derecho de paso inocente por las aguas interiores canadienses que forman parte del

⁴⁶ MANERO SALVADOR, Ana. *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, p. 105.

⁴⁷ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art. 17.

⁴⁸ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art. 18.1.a

⁴⁹ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art. 8.

⁵⁰ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art. 35.

⁵¹ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art. 8.

Paso del Noroeste. Pero es en este punto donde topamos con el verdadero problema. Canadá firmó la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en el año 1982 bajo reserva de ratificación, en el año 1985 realizó el trazado de sus líneas de base rectas y no fue hasta 2003 que procedió a realizar la ratificación del convenio. Es por esto que en el momento en el que Canadá estableció sus líneas de base rectas, no le era de aplicación lo previsto en el artículo 7 CNUDM⁵² y por lo tanto se tratarían como líneas de base corrientes debido a que en el momento de la entrada en vigor del convenio en Canadá estas aguas ya tenían la consideración de aguas interiores. Excluyéndose así la posibilidad de aplicar un paso inocente a través de estas aguas debido a que un tratado no posee verdaderos efectos jurídicos hasta el momento de su ratificación. La única posibilidad de seguir defendiendo la existencia del derecho de paso inocente es que la actividad llevada a cabo por Canadá al encerrar como aguas interiores y excluir el derecho de paso inocente por un paso que podría considerarse como internacional va en contra del espíritu que motiva la adopción de la CNUDM, cuestión esta bastante problemática y difícil de sostener a nuestro juicio. Por su parte Manero⁵³ concluye rotundamente ante todo esto que no existe derecho de paso inocente por las aguas interiores árticas de Canadá, cuestión esta ante la que debemos estar de acuerdo, a día de hoy parece muy difícil sostener la posibilidad del paso inocente ante la inaplicación de la CNUDM de forma retroactiva.

Debemos ahora señalar que Canadá en ningún momento ha dejado de realizar las reivindicaciones que sostiene sobre las aguas árticas. Este es el caso de la aplicación del artículo 234 CNUDM⁵⁴, que utilizó de manera previa para apoyar y actualmente para fundamentar sus actuaciones, artículo que abre la posibilidad de que los estados ribereños árticos dicten normas destinadas a *prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible*. Al amparo de esto Canadá modificó en 1985 la *Arctic Waters Pollution Prevention Act*⁵⁵ de 1970, aumentando hasta las 100 millas la posibilidad de este estado de establecer zonas de control en las que deberá ser notificada por todo buque que las atraviese con el objetivo de controlar así la contaminación de estas zonas y mantener un conocimiento exacto de los buques que atraviesan sus aguas. Así mismo en 2009, una vez se había procedido a la ratificación de la CNUDM por parte de Canadá (2003), procedió a modificar de nuevo la mencionada ley para extender las posibles

⁵² Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art. 7.

⁵³ MANERO SALVADOR, Ana. *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, p. 107.

⁵⁴ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf>. Art 234.

⁵⁵ Canadá. *Arctic Waters Pollution Prevention Act* [en línea]. 1985. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-12/>>.

zonas de notificación hasta las 200 millas coincidiendo así con su ZEE.

Creemos interesante mencionar en este momento el curioso caso de la isla Hans situada en el Paso y que suscitó un conflicto entre Dinamarca y Canadá por el dominio de la misma, con sucesivas visitas de autoridades civiles y militares de ambas nacionalidades a la isla⁵⁶. A esto se une la curiosa declaración de independencia de la isla en 2006 bajo el nombre de principado de Tartupaluk, que buscaba dar visibilidad a la situación de exclusión de los pueblos indígenas en este tipo de discusiones, intentando conseguir que estos lograran una posición de igualdad con los diferentes estados implicados⁵⁷. Este intento no ha logrado arrancar ningún tipo de reconocimiento por parte de la comunidad internacional y mucho menos por parte de Canadá y Dinamarca, que mantienen su enfrentamiento obviando completamente esta declaración de independencia.

Para finalizar este breve acercamiento hemos de decir que el régimen jurídico del Paso del Noroeste es una cuestión harto complicada debido a la gran cantidad de intereses que sobre el mismo gravitan. Es por esto por lo que consideramos indispensable para el futuro de la zona que se adopte un tratado en que se establezca un acuerdo de voluntades que permita ponderar los diferentes intereses en juego, ya que como hemos visto se trata de un paso de gran importancia internacional debido a su papel de unión entre los dos océanos más grandes de la tierra, permitiendo acortar sensiblemente el viaje entre ambos. A esto hemos de unir lo ya referido sobre su consideración como aguas canadienses, lo que puede conducir indefectiblemente a una serie de enfrentamientos políticos y diplomáticos que aumenten la tensión en una zona de gran importancia para la humanidad, pues no debemos olvidar que se trata principalmente de un paraje tremendamente singular que debe ser conservado por la humanidad.

4. Posición del pueblo inuit

Es necesario en este momento detenernos en la posición del pueblo Inuit respecto de la soberanía del Ártico y sus pasos. No debemos olvidar, que una de las diferencias entre el Ártico y la Antártida es que el primero si alberga población indígena y por tanto esta tendrá algo que decir respecto a la soberanía de dicha tierra. Y es que según los datos aportados por Francesc Bailón en su obra⁵⁸ habitan el Ártico cerca de 160.000 inuit divididos entre las regiones árticas pertenecientes a Rusia, Canadá, Alaska y Groenlandia; en las que conviven con el resto de poblaciones indígenas y no indígenas. Según los datos aportados por el autor, se encuentran censados: 1750 inuit en Chukotka (Rusia), 39.308 en Alaska (EEUU), 50.485 en Canadá y 50.283 en Groenlandia (Dinamarca).

⁵⁶ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp. 111-113.

⁵⁷ CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp. 114-115.

⁵⁸ BAILÓN TRUEBA, Francesc. *Los Inuit: Cazadores del Gran Norte*. Nova Casa Editorial, 2015, pp. 30-31.

El 28 de abril de 2009 los líderes de las diferentes comunidades Inuit de Groenlandia, Canadá y Alaska decidieron, tras una serie de rondas de consulta con los diferentes pueblos que forman estas comunidades, adoptar la Declaración Circumpolar Inuit de Soberanía Ártica.

Esta declaración surge a raíz de la unión de estas comunidades indígenas contra el expansionismo desmedido de los estados árticos que apartaron a los pueblos inuit de las discusiones y negociaciones que dieron lugar a la declaración de Ilulissat de 2008. Se trata pues de una declaración que tiene por objetivo reivindicar la necesaria participación inuit en las decisiones que sobre el Ártico se tomen en base a que, lógicamente, ellos son una parte (podríamos decir incluso la primera de estas partes) afectada.

En la mencionada declaración⁵⁹ aparecen 4 partes bien diferenciadas:

- En la primera parte de esta declaración, los pueblos inuit realizan una serie de declaraciones fundamentales, como son:
 - *Inuit live in the Arctic*– Los Inuit viven en el Ártico.
 - *Inuit have been living in the Arctic from time immemorial* – Los Inuit han vivido en el Ártico desde tiempo inmemorial.
 - *Inuit are a people*– Los Inuit son un pueblo.
 - *Inuit are an indigenous people* – Los Inuit son un pueblo indígena (con lo que ello conlleva de acuerdo con las convenciones adoptadas en el seno de la UNESCO).
 - *Inuit are an indigenous people of the Arctic* – Los Inuit son un pueblo indígena del Ártico.
 - *Inuit are citizens of Arctic states* – Los Inuit son ciudadanos de los estados árticos.
 - *Inuit are indigenous citizens of Arctic states*– Los Inuit son ciudadanos indígenas de los estados árticos.
 - *Inuit are indigenous citizens of each of the major political subunits of Arctic states (states, provinces, territories and regions)* – Los Inuit son ciudadanos indígenas de cada una de las subdivisiones o subunidades de los estados árticos (estados, provincias, territorios y regiones).
- La segunda de estas partes comienza con el recordatorio por parte de los Inuit de la indefinición internacional del concepto de soberanía y como este controvertido término debe ser utilizado para referirse a los inuit en el contexto de su lucha para obtener el reconocimiento y respeto como pueblo indígena del Ártico con capacidad para ejercer su derecho de autodeterminación. Realizan en este punto una reclamación dirigida contra los estados árticos que, al excluirlos de los diferentes instrumentos internacionales sobre el Ártico, en concreto la declaración de Ilulissat, ofenden directamente su derecho de autodeterminación como pueblo.
- En la parte tercera de esta declaración los pueblos Inuit determinan que las

⁵⁹ *A Circumpolar Inuit Declaration on Sovereignty in the Arctic* [en línea]. Nunavik (Canadá), 28 de abril de 2009. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.inuitcircumpolar.com/sovereignty-in-the-arctic.html>>.

acciones tanto de los pueblos árticos como de los estados árticos deben estar supeditadas en todo momento a la seguridad del medio ambiente, a la solución pacífica de cualquier tipo de controversia y al reconocimiento de la inextricable unión entre las cuestiones de soberanía ártica y la autodeterminación de los pueblos árticos. Tras esto declaran que ante esta unión indisoluble de cuestiones, es ineludible la presencia inuit (y el papel que estos deben jugar) en las relaciones e instrumentos internacionales árticos. Para finalizar esta parte, los pueblos Inuit realizan una llamada a la inexcusable cooperación entre todos los pueblos y estados árticos para hacer frente al cambio climático, la desaparición progresiva del polo norte y la necesidad de un desarrollo económico y social sostenible que permita equilibrar todos los intereses en juego, para lo cual defienden la creación de instituciones internacionales multilaterales que supongan un foro conjunto desde el que acometer las dificultades y necesidades árticas.

- Finalizan la declaración recordando que las relaciones internacionales árticas y la resolución de las disputas en el Ártico no son competencia exclusiva de los estados árticos u otros estados, pues estas se encuentran también en el ámbito de intereses de las comunidades indígenas. Debiendo desarrollar instituciones internacionales árticas como sistema de gobierno multinivel trascendiendo el monopolio tradicional de las agendas de los estados árticos e integrando a los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho de autodeterminación. Necesitando por lo tanto de un trabajo común, estrecho y constructivo entre los estados árticos y las poblaciones inuit con el objetivo de trazar y asegurar el futuro del Ártico.

5. Ártico y Antártida

A primera vista podría pensarse que ambos polos terrestres se someterían a una regulación francamente similar; en atención a sus, a priori, similares características. Ambas zonas se configuran como medios naturales únicos sometidos a condiciones climatológicas realmente adversas.

Pero una vez que profundizamos en las características geofísicas reales de ambas zonas, salta a la vista las fundamentales diferencias existentes. La Antártida se configura como un vasto desierto blanco que se encuentra deshabitado, con la excepción de los equipos científicos que trabajan estacionalmente en la zona. Se trata por tanto de una gran masa de tierra helada rodeada por agua, en la que en su momento los estados no manifestaron un interés expansivo desbordante, lo que propició que se abriera la puerta a la posibilidad de que se adoptara una regulación internacional que mantuviera la Antártida como un paraje resguardado de la actividad humana desmedida, convirtiéndose en un lugar destinado a la conservación de un medio ambiente excepcional y a la investigación científica en un plano de igualdad y cooperación entre todos los estados.

Así, el 1 de diciembre de 1959 se adoptó en Washington el conocido como Tratado Antártico que establece claramente el uso pacífico de la Antártida y su utilización con fines científicos en beneficio de toda la humanidad. De esta manera los estados parte de este tratado comienzan realizando una serie de

“reconocimientos” que dejan claro el espíritu que rige este tratado:

Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;
Reconociendo la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida;
(...) ⁶⁰.

Cierto es que este tratado, en su artículo IV.1⁶¹ se asegura expresamente de mantener a salvo las diferentes pretensiones soberanistas que al momento de su adopción existieran, asegurando que ninguna disposición del tratado puede entenderse de manera que supongan un menoscabo o renuncia de cualquier derecho de soberanía o reclamación de los mismos. Ahora bien, el segundo apartado del mismo artículo establece claramente la imposibilidad de utilizar cualquier actividad realizada durante la vigencia del tratado como fundamento para sostener una nueva reclamación de soberanía en la zona antártica y, del mismo modo, ninguna de estas actividades servirá de base para la ampliación de cualquier reclamación realizada con anterioridad al tratado.

Aún con las bondades que sin duda cuenta este tratado antártico, los recursos naturales, especialmente minerales, que alberga esta zona parecen hacer que esporádicamente reviva la tentación de explotar los yacimientos, situados principalmente en la plataforma continental antártica, por parte de diversos estados. Al hilo de esto Cinelli⁶² advierte de que, llegado el momento de una posible explotación de dichos yacimientos, surgirían nuevos problemas derivados de la posible inclusión de buena parte de los fondos marinos antárticos dentro de la Zona Internacional de los Fondos Marinos, provocando incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de la CNUDM⁶³ y el artículo 7 del protocolo de Madrid de 1991⁶⁴, que prohíbe cualquier tipo de actividad relacionada con los recursos minerales, excepto la investigación científica.

Por su parte el Ártico no cuenta con una base terrestre, por el contrario se trata de una gran masa de agua dulce congelada, lo que como ya vimos causó ciertas inseguridades jurídicas. A esto hemos de sumar que supone un espacio de

⁶⁰ *Tratado Antártico* [en línea]. Washington, 1 de diciembre de 1959. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.ats.ag/documents/keydocs/vol_1/vol1_2_AT_Antarctic_Treaty_s.pdf.

⁶¹ *Tratado Antártico* [en línea]. Washington, 1 de diciembre de 1959. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.ats.ag/documents/keydocs/vol_1/vol1_2_AT_Antarctic_Treaty_s.pdf. Art. IV.1.

⁶² CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 67.

⁶³ Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf.

⁶⁴ *Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente* [en línea]. Madrid, 4 de octubre de 1991. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.ats.ag/documents/keydocs/vol_1/vol1_4_AT_Protocol_on_EP_s.pdf.

separación entre América y Eurasia (lo que tuvo gran importancia durante la guerra fría), a lo que debemos añadir la conexión que suponen los pasos árticos entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico, y la riqueza natural y mineral que alberga el Océano Ártico.

Estas peculiares características prendieron en su día la mecha de las ansias soberanistas de los diferentes estados árticos que comenzaron una carrera de reclamaciones de soberanía que perviven a día de hoy. Cuestión esta que se ha visto alimentada por el calentamiento global y el consiguiente deshielo del Ártico, que está dejando libres para el tráfico marítimo nuevas rutas a través de ambos pasos árticos, eliminándose en parte el gran inconveniente que existía para la navegación ártica: la dificultad de atravesar unos pasos cubiertos de hielo. A lo que unimos la clara posibilidad de que (como zona configurada únicamente por agua) se le aplique la CNUDM en su conjunto y por tanto buena parte de los fondos marinos árticos sean considerados como parte integrante de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y como tal explotada, en su día, en beneficio de toda la humanidad y no por un estado en concreto. Contra esto último chocaría claramente la pretensión rusa que, como ya comentamos, presentó ante la comisión de límites una propuesta de extensión de su plataforma continental que limitaría sobremanera la inclusión de los fondos árticos dentro de la "Zona".

Todo este nacionalismo desaforado que impera en la región ártica ha actuado como barrera infranqueable a la hora de igualar el Ártico y la Antártida y como tal adoptar un tratado que permita salvaguardar el polo norte para beneficio común del ser humano, quedando esto en una posibilidad francamente remota. Ya el Ártico (al igual que la Antártida) se configura como una gran fuente de recursos que el deshielo está dejando fácilmente accesible, a lo que sumamos las implicaciones estratégicas de las que gozan los distintos pasos árticos. No debemos olvidar además, que existen poblaciones en la zona ártica, a diferencia de en la Antártida, concretamente, cerca de 30 comunidades indígenas.

En definitiva cada vez parece más lejana la posibilidad de realizar un tratado al modo antártico para el Ártico, aunque por utópica que parezca la propuesta no debemos sino seguir insistiendo en ello con el objetivo de que dicha utopía sea cada día algo más plausible. Por su parte la Antártida resiste frente a esta ola de expansionismo estatal conservando aún su estatus de zona destinada a la cooperación internacional en beneficio de la humanidad, la ciencia y el conocimiento humano.

6. Conclusión

El Ártico y su medio ambiente se posicionan como una de las zonas de la tierra más amenazadas por el cambio climático y el calentamiento global, ya que día a día se está procediendo a un progresivo deshielo del mismo, lo que está provocando la paulatina desaparición de un espacio que por su valor para la ciencia humana en general debería ser protegido. Una situación parecida se vivió hace años en el polo contrario de la tierra, la Antártida, pues si no se protegía acabaría sometida a los vaivenes de los diferentes intereses estatales y acabaría sufriendo las

consecuencias. En ese caso se logró adoptar un tratado que sitúa a la Antártida como una zona destinada al progreso de la ciencia humana y a la protección de un paraje único en la tierra y a salvo del afán de apropiación de recursos que domina a los diferentes estados.

Pero esto no ha sucedido así en el Ártico, que se encuentra entregado a las desaforadas ansias expansionistas de los estados. A esto se une que el calentamiento global no hace más que favorecer esta situación, ya que el progresivo deshielo deja fácilmente accesible nuevos recursos y abre nuevas vías de navegación a través del océano Ártico, lo que no hace sino beneficiar a los estados de la zona que pretenden además repartirse el pastel ártico. Obviando de este modo los intereses de las poblaciones indígenas cuyas formas ancestrales de vida se encuentran totalmente ligadas al hielo ártico y que se ven amenazadas por la progresiva desaparición del mismo. Se configuran estas formas tradicionales como manifestaciones culturales que deberán ser protegidas por la Convención sobre Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones culturales y la Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Para finalizar concluimos en la imperiosa necesidad de adoptar un Tratado Ártico que permita equilibrar los intereses estatales, indígenas y de la humanidad en su conjunto, que dote de un régimen jurídico específico al Ártico, a sus espacios marinos y submarinos. Permitiendo así la protección del medio ambiente y de las poblaciones que en él habitan, y esclareciendo definitivamente el régimen jurídico que debería aplicarse a los pasos árticos, que como hemos visto respecto al Paso del Noroeste, es actualmente una cuestión terriblemente complicada.

7. Bibliografía

A *Circumpolar Inuit Declaration on Sovereignty in the Arctic* [en línea]. Nunavik (Canadá), 28 de abril de 2009. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.inuitcircumpolar.com/sovereignty-in-the-arctic.html>>.

BAILÓN TRUEBA, Francesc. *Los Inuit: Cazadores del Gran Norte*. Nova Casa Editorial, 2015.

Canadá. *Arctic Waters Pollution Prevention Act* [en línea]. 1985. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-12/>>.

CINELLI, Claudia. La Cuestión Ártica y la Unión Europea. *Revista Española de Relaciones Internacionales* [en línea]. 2009, n. 1. [Consultado el 19 de enero de 2017]. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4844042>>.

CINELLI, Claudia. *El Ártico ante el derecho del mar contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 363 p.

Corte Internacional de Justicia. *Affaire des Pêcheries* [en línea]. La Haya (Países Bajos), 18 de diciembre de 1951. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/5/1809.pdf>>.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José. *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso General de Derecho Internacional Público*. 3ª edición. Madrid: Trotta, 2012. 629 p.

MANERO SALVADOR, Ana *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011. 185 p.

Naciones Unidas. *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* [en línea]. Montego Bay, 30 de abril de 1982. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar.es.pdf>.

Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente [en línea]. Madrid, 4 de octubre de 1991. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.ats.aq/documents/keydocs/vol_1/vol1_4_AT_Protocol_on_EP_s.pdf>.

The Ilulissat Declaration [en línea]. Ilulissat (Groenlandia). 28 de mayo de 2008. [Consultado el 10 de Noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo5/documento-62-declaracion-de-ilulissat-de-2008.pdf>>.

Tratado Antártico [en línea]. Washington, 1 de diciembre de 1959. [Consultado el 10 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.ats.aq/documents/keydocs/vol_1/vol1_2_AT_Antarctic_Treaty_s.pdf>.